



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 400-2021-ANA-AAA.H.H

Nuevo Chimbote, 06 de julio de 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 32429-2020, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Minera RC S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, además el artículo 259° del TUO de la LPAG establece que; **1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento... **2.** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.



Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: "**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**"; concordante con los literal b) del artículo 277 del Reglamento: "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**"

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante Notificación Múltiple N° 062-2020-ANA-AAA:HCH-ALA.SLN, comunicó a la **Minera RC S.A.C. (en adelante, la administrada)** el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra al haberse constatado aun el badén el cual se viene utilizando para transporte de material propio de la actividad minera, en el cauce del río Ancos, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona Datum 17L; 814 858 E – 9 059 523 N el cual se le atribuye por haberlo así reconocido el representante de la compañía minera que participo en la inspección ocular de fecha 08.11.2019, siendo ejecutada sin contar con autorización de esta Autoridad; hecho que constituye infracción en materia de agua, tipificado en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que formule descargos; **notificación que fuera efectuada con fecha 24- 02-2020**, tal como es de verse del cargo de notificación obrante a folio dos (02);

Que, siendo así con fecha 02-03-2020 la administrada solicita ampliación de plazo para formular los descargos requeridos, el mismo que es otorgado mediante Carta N° 0073-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, notificada con fecha 12.03.20; sin que luego de vencido el plazo de la prórroga otorgada, haya formulado descargo alguno;

Que, mediante Informe Técnico N° 072-2019-ANA-AAA:HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 30.06.2020, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; en el que, señala que la inspección ocular de fecha 08.11.2019 se desarrolló para constatar el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta mediante Resolución Directoral N° 795-2019-ANA-AAA.HCH, verificándose:

- El uso del agua sin el correspondiente derecho, que se viene regularizando mediante expediente con CUT N° 111606-2019.
- No existe muro de contención.
- Aun se observa el badén en el cuerpo natural (hecho que motivo la sanción emitida mediante Resolución Directoral N° 795-2019-ANA-AAA.HCH y que corresponde requerir a Ejecución Coactiva efectuar el retiro de dicha construcción, al ser la precitada resolución un acto firme.
- **Una poza que sirve como reservorio de capacidad de 5 x 12 x3 la cual es utilizada para uso minero y el campamento.**
- **Dos pozas sépticas donde se almacenan las aguas de los servicios higiénicos.**

Precisando que; el Capítulo II, artículo 248 numeral 11, señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento; por lo que carece de sentido evaluar la presunta conducta infractora; concluyendo por archivar el presente procedimiento sancionador;

Que, con Memorándum N° 1586 2020-ANA-AAA.HCH, de fecha 03.12.20, dirigido al Administrador Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña; esta Autoridad, formula observaciones al informe final de instrucción de Procedimiento Administrativo sancionador, toda vez que los últimos hechos que han sido resaltados, no han sido materia del procedimiento administrativo sancionador resuelto mediante Resolución Directoral N° 795-2019-ANA-AAA.HCH, **ni tampoco han sido hechos que motivaron el procedimiento sancionador iniciado mediante Notificación N° 062-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN**; por lo que, debe evaluar si corresponde iniciar procedimiento



sancionador respecto a dichos hechos y pronunciarse al respecto; otorgándole un plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones advertidas; documento recepcionado con fecha 04.12.20.

Que, mediante Informe Técnico N° 022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS; de fecha 17.03.2021, personal técnico de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, en atención al memorándum señalado en el párrafo anterior, luego de revisar y analizar los actuados, señala que; se observaron incongruencias en el cargo tipificado como infracción, con los hechos constatados, lo que provocaría vicios al proseguir con el presente procedimiento; por lo que, concluye se archive el presente procedimiento;

Que, con Memorándum N° 0087-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 17.03.2021 la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña remite el precitado informe que contiene el levantamiento de observaciones formuladas al presente procedimiento; siendo derivado a esta Autoridad con fecha 20.03.21 (sábado) y **recepcionado con fecha 22.03.21** (lunes)

Que, mediante Informe Legal N° 124-2021-ANA-AAA.HCH/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad, señala que:

- Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (y sus prórrogas, los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075- 2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 139-2020-PCM y 146-2020-PCM) se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 30 de setiembre del 2020, inclusive disponen cuarentena focalizada en la provincia de Santa.
- En ese sentido, con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se dispone, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma (16.03.2020 al 28.04.2020); posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó el plazo por quince (15) días (29.04.2020 al 20.05.2020); asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dispone la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (21.03.2020 al 06.05.2020); posteriormente, con Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo de 2020, se proroga la suspensión del cómputo de plazos previsto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, por el término de quince (15) días hábiles (07.05.2020 al 27.05.2020), asimismo, faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos; finalmente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, se proroga hasta el miércoles 10 de junio la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos a los que hacen referencia los Decretos de Urgencia N° 26-2020 y N° 29-2020. Por tanto, si bien el inicio formal de la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 29-2020 fue el 21 de marzo, para los procedimientos administrativos en general debe contarse a partir del 16 de marzo, en aplicación del principio del Debido Procedimiento, pues la declaratoria de Estado de Emergencia por el Covid-19 generó que muchas entidades públicas y privadas se vean impedidas de realizar ciertos actos procedimentales.
- En el marco del Decreto de Urgencia N° 029-2020, la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Jefatural N° 089-2020-ANA, publicado en 28 de mayo de 2020, aprobó el "Listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM", precisando que los plazos suspendidos, se reanudan a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 29 de mayo de 2020; no encontrándose dentro del listado los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por lo **que el plazo del presente procedimiento se considera suspendido desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020**;
- Como es de verse del cargo de la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador que obra a folios siete (02), esta habría sido efectuada el **24-02-2020**; **remitiéndose a esta Autoridad el expediente administrativo con el informe técnico de**



subsanción de observaciones el 22-03-2021, luego de haber vencido los nueve (09) meses de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG. Precizando al respecto que, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria dispuesta en nuestro país, así como la suspensión de plazos antes señalado, **el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador venció el 19-03-2021;** no pudiendo esta autoridad prorrogar el plazo por tres (03) meses más por haber sido remitido el presente expediente luego de vencido el plazo para resolver.

- En esta etapa del procedimiento se debe declarar la caducidad de oficio del presente proceso administrativo, disponiendo el archivo del mismo y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG disponer que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente, así como las recomendaciones efectuadas mediante Memorando 1586 2020-ANA-AAA.HCH por esta Autoridad;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la caducidad administrativa de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Minera RC S.A.C.** con el expediente administrativo con **CUT N° 32429-2020**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **disponer el archivo** del referido expediente.

Artículo Segundo.- Disponer que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra la administrada, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a **Minera RC S.A.C.**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huaramey Chicama
Autoridad Nacional del Agua